



DTPRCC-D
REG.DOC. 3988356
REG.EXP. 1111746

Huaraz, **13 FEB. 2025**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **33** - 2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE

VISTOS

El Informe Legal N° 047-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL de fecha 11 de febrero de 2025, Resolución Directoral N° 117-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, de fecha 10 de octubre de 2024, Informe N° 1181-2024-GRA-DRA/DTPRCC-CCP.CART, de fecha 26 de setiembre de 2024 y el Expediente (SIGEDO) N° 1111746, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba,(...)", (resaltado nuestro);

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización De Predios Rurales a cargo de Los Gobiernos Regionales establece:(...)

"Artículo 2. Alcance

El ámbito de aplicación de la presente ley tiene alcance nacional y su implementación está a cargo de los gobiernos regionales, para el saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas en propiedad o posesión de particulares.

Artículo 3. Ámbito de exclusión

3.1. La presente ley no es aplicable para predios de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas. (resaltado nuestro)

3.3. *Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional";*

Que, con fecha 26 de octubre de 2021, el administrado FLAVIO ALFONSO VEGA HUERTA, identificado con DNI N° 06282637, solicita Certificado Negativo de Zona Catastrada, para asignación de Código Catastral y Titulación del predio "Lote 4-5 Chaccha Chico", ubicado en el caserío de Cochapampa, distrito de Carhuaz, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash; posteriormente con fecha 03 de abril de 2023, el administrado solicita adecuación a la Ley N°



DTPRCC-D
REG.DOC. 3288356
REG.EXP. 1111746

31145, a su procedimiento solicitado Certificado de Información Catastral, del predio antes mencionado;

Que, por otro lado como parte de la solicitud de adecuación a la Ley N° 31145, mediante Informe N° 1181-2024-GRA-DRA/DTPRCC-CCP.CART, de fecha 26 de setiembre de 2024, emitido por el Encargado de la Unidad de Control de Calidad PAD-CARTOGRAFÍA, el cual informa respecto de la ubicación del predio descrito en el párrafo precedente en los planos presentados por el administrado lo siguiente: "Existe superposición cartográfica con polígono digitalizado de la CC Inti Raymi, (...)";

Que, posteriormente con Informe Legal N° 254-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE-UL, de fecha 10 de octubre de 2024, informe que concluye lo siguiente: "Que se declare Improcedente la solicitud presentada por Flavio Alfonso Vega Huerta, quien solicita Certificado de Información Catastral del predio: "Lote 4-5 Chaccha Chico", ubicado en el caserío de Cochapampa, distrito de Carhuaz, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, ya que dicho predio se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Campesina Inti Raymi, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley N° 31145, es improcedente continuar con dicho debido a que se pretende inscribir el predio otorgándole al administrado el Certificado de Información Catastral, lo cual no es aplicable en predios ubicados dentro de territorios de Comunidades Campesinas y Nativas";

Que, a consecuencia de la emisión de los informes descritos en los párrafos precedentes, se emite la Resolución Directoral N° 117-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, de fecha 11 de octubre de 2024, resolución que declara improcedente la solicitud presentada por el administrado Flavio Alfonso Vega Huerta, señalando en la parte resolutive de la mencionada resolución lo siguiente: *"Artículo Primero.- Declarar Improcedente la solicitud presentada por Flavio Alfonso Vega Huerta, quien solicita Certificado Negativo y adecuación a la Ley N° 31145, para la titulación del predio "Lote 4-5 Chaccha Chico", ubicado en el caserío de Cochapampa, distrito de Carhuaz, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, ya que dicho predio se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Campesina Inti Raymi", de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 31145, artículo 3°, ya que se pretende titular predios rústicos, lo cual no es aplicable para predios que están dentro del territorio de Comunidades Campesinas y Nativas, de acuerdo también a lo señalado en la Constitución Política del Perú, que señala: "Las propiedades de las Comunidades Campesinas son inalienables, Imprescriptibles e intransferibles";*

Que, con fecha 02 de diciembre de 2024, el administrado presenta recurso de reconsideración contra R.D. N° 117-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, presentando la misma documentación que presento al momento de solicitar la adecuación a la Ley N° 31145, en ningún extremo de su recurso de reconsideración, aporta nueva prueba que demuestre que el predio "Lote 4-5 Chaccha Chico", ubicado en el caserío de Cochapampa, distrito de Carhuaz, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, se encuentra fuera del territorio de la Comunidad Campesina Inti Raymi, en otras palabras no presenta prueba nueva; ya que el punto neurálgico del Recurso de Reconsideración es presentar una nueva prueba que haga cambiar de opinión a la autoridad que emitió el acto administrativo;

Que, en este contexto, debemos señalar la importancia de la nueva prueba en los recursos de reconsideración: *"De acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.";*





DTPRCC-D
REG.DOC. 5288356
REG.EXP. 111746

Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, siendo el principal motivo para declarar improcedente mediante la R.D. N° 117-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, la solicitud presentada por el administrado, que el predio “Lote 4-5 Chaccha Chico”, ubicado en el caserío de Cochapampa, distrito de Carhuaz, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, se encuentra dentro del polígono digitalizado de la Comunidad Campesina Inti Raymi, el administrado en su recurso de reconsideración presentado no demuestra lo contrario, no aporta nueva prueba que demuestre que el predio en mención se encuentre fuera del territorio de la Comunidad Campesina Inti Raymi, más aun si la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización De Predios Rurales y su Reglamento determinan que la ley mencionada no es aplicable para predios que se ubiquen dentro de la propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; en concordancia con el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, con la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales y su Reglamento y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración presentado por el administrado FLAVIO ALFONSO VEGA HUERTA, identificado con DNI N° 06282637, contra la Resolución Directoral N° 117-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, al no presentar nueva prueba y de esta forma no cumplir con el presupuesto exigido por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado FLAVIO ALFONSO VEGA HUERTA, identificado con DNI N° 06282637, conforme a la Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terranos Eriazos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCyTE